



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00109-00
Accionante: Henry Mauricio Blanco Barbosa
Accionado: Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER y el Establecimiento de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de las Fuerzas Militares – CPAMS–EJEPO
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Henry Mauricio Blanco Barbosa, en nombre propio, contra la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER y el Establecimiento de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de las Fuerzas Militares – CPAMS–EJEPO.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDALA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifestó que fue condenado a pena privativa de la libertad a 552 meses, por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir en concurso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de abril de 2017, la que fue apelada y se encontraba pendiente de decisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.
- El 26 de enero de 2018, suscribió acta número 303105 aceptando acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz, asumiendo compromisos de reparación inmaterial de las víctimas, atender los requerimientos de los órganos del sistema, informar todo cambio de residencia, a no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente.

- Refiere que el 9 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, le otorgó el beneficio de privación de la libertad en unidad militar o policial – PLUM – en el Cantón Militar Caldas, en la carrera 50 # 18-06 de la ciudad de Bogotá.
- El 8 de agosto de 2018, mediante Resolución No 001001, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), asumió el conocimiento de la solicitud de sometimiento a la JEP, y en audiencia pública se suscribió acta de compromiso, se verificó la ratificación de comparecencia y el régimen de condicionalidad.
- Menciona que el pasado 12 de marzo, mediante Resolución número 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y se adoptaron otras medidas.
- El 21 de marzo de 2020, el Director del CPAMS – EJEPO mediante la Resolución Interna No 044, le suspendió al accionante, las salidas de beneficios de PLUM, restringió los límites penitenciarios a los establecidos para Miembros de la Fuerza Pública de alta y mediana seguridad del CPAMS-EJEPO, en la resolución No. 017 de 1º de febrero de 2020 inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020.
- Que se dispuso verbalmente no autorizar el ingreso de los abogados al interior de los centros de reclusión para los 26 internos que hay en el centro de reclusión, la suspensión de visitas familiares, la visita íntima y los beneficios previstos en los artículos 65, 147 a 149 de la Ley 65 de 1993, como los permisos de 72 horas, salida hasta por 15 días, salida por fines de semana y trabajo extramural.
- Señala que el pasado 22 de marzo, el Gobierno Nacional expidió el Decretos 457, 531, posteriormente los Decretos 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 el 6 de mayo, 689 del 22 de mayo y el Decreto 749 del 28 de mayo, impartiendo instrucciones por la emergencia del COVID – 19.
- El 19 de mayo de 2020, a través de su apoderado presentó derecho de petición, al cual se dio respuesta el 27 de mayo, pero sin que se resolviera

de fondo lo solicitado el numeral 4º, relativos a los beneficios del PLUM.

- Anuncia que el 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0843, mediante la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para el manejo del COVID-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios.
- Que, el 29 de mayo del año en curso, la Dirección del establecimiento carcelario expide la Resolución No 060, en la cual se mantuvo la restricción del 30 de mayo al 30 de junio de 2020
- Adujo que desde el 21 de marzo de 2020, el Director de la cárcel y penitenciaria para miembros de la fuerza pública de Alta y Mediana Seguridad CPAMS-EJEPO, le suspendió los beneficios del PLUM, limitando la movilidad únicamente a los límites establecidos para la cárcel y penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de alta y mediana seguridad del CPAMS- EJEPO, completando casi 3 meses sin gozar del mencionado beneficio y sin que se haya adoptado alguna medida por parte del Director del CPAMS-EJEPO o la DICER, eficaz, adecuada y coherente con la emergencia sanitaria actual, que le garantice el goce de sus beneficios y que pueda contactarse con su abogado defensor, siguiendo los protocolos sanitarios adoptados por el Gobierno Nacional.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la defensa. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- “1. Que se ordene al Director del Establecimiento Carcelario CPAMS-EJEPO, me permita continuar disfrutando del beneficio de la privación de la libertad en unidad militar (PLUM) – Cantón Militar Caldas otorgado por esa Jurisdicción, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y no de manera intramural, dentro de los límites penitenciarios establecidos para el establecimiento carcelario CPAMS-EJPO, bajo mi compromiso de acatar y respetar las medidas o los protocolos de bioseguridad que se establezcan y los que ya se encuentran vigentes a nivel nacional, sin restricciones injustificadas.*

2. *Que se ordene la revocatoria de las resoluciones o actos administrativos emitidos por el CPAMS-EJEPO, en razón a que no existe decisión de una autoridad judicial que haya suspendido los beneficios a los que he aludido en la presente acción.*
3. *Que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad, tanto en calidad de procesados como condenados, en el ejercicio de sus derechos, se ordene a la dirección de la CPAMS – EJEPO y de la DICER, implementar y aplicar la Resolución 843 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, donde estableció las medidas y protocolos para las Cárceles y penitenciarias con respecto al COVID-19, adaptando las mismas a los Establecimientos Carcelarios en el Ejército Nacional y particularmente al CPAMS-EJEPO.*
4. *Que se ordene al Director del Establecimiento Carcelario CPAMS-EJEPO que emita respuesta clara, congruente y de fondo a los numerales 4 y 5 del Derecho de petición interpuesto por mi abogado defensor y del cual me permito allegar copia.*
5. *Que se ordene al Director del Establecimiento Carcelario CPAMS-EJEPO que a partir de la decisión que adopte ese Despacho, se implementen medidas urgentes, con las que se permita entrevistarme con mi abogado defensor, reiterando nuevamente en que ambas partes, nos encontraríamos en el deber de acatar y respetar las medidas o los protocolos de bioseguridad que se establezcan y los que ya se encuentran vigentes a nivel nacional, por ambas partes.*
6. *Que las órdenes que sean emitidas por su Despacho, sean de inmediato cumplimiento. (...)”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 19 de junio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del día 23 de junio, se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que

motivaron la acción, las que fueron igualmente notificadas en la misma fecha (fls. 86 a 93).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A la fecha de adopción de la presente decisión no se ha recibido respuesta de las autoridades accionadas, pese a que les fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la defensa del accionante con las restricciones al beneficio de Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial (PLUMP) adoptadas por el Director del Establecimiento de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de las Fuerzas Militares – CPAMS–EJEPO con ocasión a la emergencia sanitaria del COVID – 19

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2º. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3º. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subraya del Despacho).*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado¹.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En el caso particular de peticiones en las cuales se solicitan documentos que no estén catalogados como de acceso limitado o que gocen de algún tipo de reserva, la administración debe pronunciarse dentro del término especial previsto de diez (10) días si fuere el caso o expedirlos al interesado, de no hacerlo en ese término, ya no podrá negarse a su entrega, como lo dispone la norma citada en precedencia, lo que corresponde a la respuesta de fondo y concreta.

De las demás peticiones, en las que se solicita un pronunciamiento de la administración que no esté sujeta a un término especial, como el estipulado en las normas citadas deberá observarse el término de 15 días igualmente establecido en la normatividad referida.

3.1.1. Derecho de petición en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.2. DEBIDO PROCESO

El inciso primero del artículo 29 de la Carta Política establece claramente que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo que incluye las actuaciones necesarias para el cobro coactivo que adelantan algunas entidades en uso de sus facultades de jurisdicción coactiva, las que deben ceñirse a las formas previstas legalmente, por lo que el desconocimiento de la normatividad aplicable deviene en la vulneración de este derecho fundamental.

La Corte constitucional frente al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas ha precisado lo siguiente:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”⁴

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso, abarca tanto las garantías constitucionales inmersas en el artículo 29 de la Constitución Política, y todos los principios y valores jurídicos de este ordenamiento en virtud de lo cual se articulan los demás derechos para asegurar un orden justo, teniendo un “(...) ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”⁵.

3.3. DERECHO A LA DEFENSA

El artículo 29 de la Constitución política prevé el debido proceso como un derecho que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones por parte del Estado, en el caso de las personas que enfrentan un juicio penal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el debido proceso⁶ se constituye, entre otros, por los derechos a la defensa material y técnica, y a ser asistido por un abogado, lo cual fue incorporado en la norma constitucional:

⁴ Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-753 de 2012.

⁶ La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;** a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla y subraya el Despacho).

No obstante el derecho de defensa del interno, se dirige a los aspectos de su defensa técnica dentro del juicio penal, y su derecho a ser asistido por un abogado, a que pueda tener un apoderado de confianza o ser asistido por uno que le proporcione el Estado, claro está para que la defensa sea ejercida por el profesional del derecho debe existir la posibilidad de que se entreviste con su defendido, es decir, debe permitirse en todas las etapas la comunicación con su apoderado, lo que abarca las visitas y el uso de los medios habilitados o disponibles para los internos, en cualquier establecimiento carcelario, garantizando su derecho a la intimidad, es decir a que pueda conversar con su abogado sin ninguna intromisión y en completa privacidad.

No obstante, cuando se trata de la visita del apoderado al lugar de reclusión, estas están sometidas a los reglamentos que para el caso se hayan establecido para el efectivo control y cumplimiento de las medidas de seguridad al interior del establecimiento carcelario, y en los casos en que se impida el ejercicio de la defensa del apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la potestad de alegar esta circunstancia recaería principalmente en el abogado, así lo expresó en una decisión donde se puso en entredicho la garantía de la visita de los apoderados con sus defendidos en un establecimiento carcelario, al precisar:

“5.3. Las visitas de los abogados.

Afirman los accionantes que las visitas de sus abogados son objeto de múltiples restricciones y trabas, se les exige la presentación de la boleta de visita

expedida por la autoridad judicial competente, se les somete a largas filas, la entrevista se realiza en unas cabinas sin ninguna privacidad, se les obliga a atender esposados a sus defensores y los guardias terminan escuchando toda la conversación. El accionado, por parte, niega los hechos alegando que la presencia de la unidad de guardia es lejana, que ni siquiera pueden escuchar una conversación en tono alto pues su ubicación es en la reja que da acceso al locutorio, con el único propósito de visualizar al interno.

*Al respecto, **considera la Sala que no debe pronunciarse sobre las restricciones al ingreso de los apoderados por cuanto, de existir una violación en este sentido al ejercicio de una profesión liberal, ésta debe ser alegada directamente por los profesionales del derecho y no por los internos.** Por el contrario, si procede un pronunciamiento sobre la manera como las entrevistas se llevan a cabo entre estos últimos y sus apoderados. En tal sentido, es preciso adelantar una labor de ponderación entre el objetivo constitucionalmente válido del mantenimiento de la seguridad en el penal con el derecho a la intimidad de los reclusos. En efecto, los funcionarios del INPEC deben garantizar que las entrevistas que sostengan los internos con sus apoderados se realicen sin intromisión alguna, lo cual en nada se opone a que, guardando una determinada distancia, se mantenga siempre el contacto visual con el recluso.”*

Aunque en esta decisión, el objeto del pronunciamiento eran las condiciones en que se atendía la visita de los abogados por parte de los internos, la Corte dejó claro que la restricción en términos del ingreso al sitio de reclusión debe ser alegada por el apoderado que se vea privado en el ejercicio de su profesión, aspectos que han de ser tenidos en cuenta a fin de establecer la posible afectación al derecho de defensa por la prohibición del ingreso del apoderado a entrevistarse con su cliente.

3.4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Frente a los derechos fundamentales de las personas cuya pena es la privación de la libertad, la Corte Constitucional ha considerado que el Estado inflige en el sujeto destinatario de ésta, una restricción al pleno ejercicio y goce de tales derechos con la finalidad de que se cumplan los fines esenciales de la “relación penitenciaria”, que consiste en, “la resocialización del recluso y la conservación de la seguridad y la convivencia en los EPC”^{8[4bis]}, con lo cual ha dividido los derechos fundamentales en tres grupos, así:

“(...) En ese sentido los derechos fundamentales de los reclusos pueden dividirse en tres grupos según el grado de restricción o garantía que los cobije: (i) derechos que se suspenden como consecuencia de la pena impuesta, estos

⁷ Sentencia T 276 de 2017.

⁸ Sentencia T 276 de 2017.

son: la libertad física, el derecho de circulación y residencia, y los derechos políticos, (ii) los derechos que pueden ser restringidos para lograr los fines de resocialización y garantizar la seguridad, orden y convivencia en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión, de asociación; el libre desarrollo de la personalidad la libertad de expresión, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación; estos derechos no están suspendidos, y por tanto una faceta de ellos debe ser garantizada. Finalmente, (iii) los derechos intangibles, esto es aquellos derechos cuya interdependencia con la dignidad humana hacen incompatible cualquier restricción a la luz de la Carta política, entre ellos la vida, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, de pensamiento y opinión, la personalidad jurídica, el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.⁹”

De esta división realizada por la Corte Constitucional frente a los derechos fundamentales de los internos, respecto al segundo grupo en reiterado pronunciamiento precisó:

“En la sentencia T-706 de 1996, la Corte resumió las condiciones formales y materiales mínimas de legitimidad de las medidas restrictivas de este segundo grupo de derechos fundamentales, así:

“(1) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (2) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (3) el restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (4) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y (5) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar”.¹⁰

⁹ Esta tridivisión ha sido sostenida por la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales, Sentencia T-511 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-035 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-077 de 2013, (MP Alexei Julio Estrada); T-266 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-815 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos); T-857 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-588A de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-049 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras. En estas sentencias, la Corte Constitucional ha reiterado la clasificación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, determinando que los mismos parten de la noción de la dignidad del ser humano y que deben ser tenidos en cuenta al momento de suspender o limitar sus derechos, así como hacer valer el alcance de sus garantías fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado tiene un deber especial de protección y cuidado a estas personas privadas de la libertad. (cita del texto original)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-706 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En este caso, la Corte Constitucional otorgó la protección constitucional a los derechos fundamentales de libertad de expresión, de conciencia e información de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta por el representante legal de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos con el fin de tutelar la libertad de información, ya que no les permitieron ingresar a internas reclusas en la Cárcel Regional de Mujeres de Cali, diarios de información pública para su lectura. Por consiguiente, la Corte consideró la violación sus garantías constitucionales y reiteró la importancia y reconocimiento de los derechos que pueden limitarse a las personas privadas de la libertad y los que deben primar en todo momento, más aún cuando los funcionarios encargados de velar por el bienestar de las internas actúan en nombre y representación del Estado. (cita del texto original)

3.1.5. *En conclusión, el deber de garante frente a los derechos fundamentales no suspendidos de las personas privadas de la libertad, implica “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”.¹¹ Ello sin perjuicio de la posibilidad de restringir algunos derechos como la comunicación con el exterior, con las medidas amparadas legal y reglamentariamente y acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y con apego absoluto al principio de legalidad.¹²¹³*

De lo anterior, es claro que las restricciones que se hagan sobre el goce efectivo de los derechos fundamentales que ya están siendo limitado debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en estricta aplicación del principio de legalidad, de otro modo se podría estar frente a la vulneración de los derechos fundamentales del recluso, y entonces la acción de tutela sería un mecanismo idóneo para cesar dicha vulneración.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. PARTE ACCIONANTE

- 4.1.1. Copia de la decisión del 9 de julio de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal. (fls. 11 a 32).
- 4.1.2. Derecho de petición dirigido al Director CPAMS – EJEPO, por parte el apoderado del accionante. (fls. 42 a 45).

¹¹ Corte Constitucional, T-588A de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En este caso la Corte analizó la acción de tutela interpuesta por Rolando Carrascal López, contra el “Consortio y Nutricionista del Área de Alimentos de la Población Interna del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta”. La Corte conoció el caso de una persona recluida que requería una dieta especial e hipo sódica y pese a ello fue eliminado de la lista de dieta de manera arbitraria. Al respecto, la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto el accionante ya estaba recibiendo la alimentación adecuada para el cuidado de su salud, reiteró que “en virtud de la especial relación de sujeción existente entre el Estado y las personas privadas de la libertad, es deber del primero garantizar el pleno disfrute de los derechos que no le han sido suspendidos al segundo, y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna. En el caso de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud se encuentra en el grupo de garantías que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizarlos de forma continua y eficaz a sus internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero”. (cita el texto original).

¹² En la Sentencia T-705 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), respecto de las limitaciones al derecho a la comunicación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: “El recluso se encuentra inserto en una relación de especial sujeción con la administración, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias y carcelarias están habilitadas para restringir y modular de manera particularmente intensa sus derechos y obligaciones. Sin embargo, las medidas adoptadas por los funcionarios administrativos, deben estar encaminadas al cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituidas las relaciones de especial sujeción en el ámbito carcelario, esto es, la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad carcelaria. Adicionalmente, sólo podrán afectarse derechos susceptibles de restricción y las medidas correspondientes deberán ser útiles, necesarias y proporcionadas a la finalidad que se busca alcanzar. Resultaran constitucionalmente legítimas las medidas que restrinjan los derechos fundamentales de los reclusos. Por el contrario, si persiguen una finalidad ilegítima, si afectan derechos intangibles - como la integridad personal -, si son innecesarias, inútiles o desproporcionadas, deberán ser objeto de reproche constitucional.” A su vez, la sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) sostuvo que no basta con la razonabilidad sino que “las medidas de aseguramiento deben ser excepcionales, en aplicación estricta y reforzada del principio de libertad.” (cita el texto original)

¹³ Sentencia T 276 de 2017.

- 4.1.3.** Oficio No. 1249 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual se dio respuesta a derecho de petición, dirigido al apoderado del accionante. (fls. 46 a 53).
- 4.1.4.** Copia de la Resolución No. 044 del 21 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se aplica medida incontinente”*, del Director de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad – Ejército Nacional – CPAMS EJEPO. (fls. 54 a 67).
- 4.1.5.** Copia de la Resolución No. 060 del 29 de mayo de 2020, *“Por medio de la cual se aplica medida incontinente”*, del Director de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad – Ejército Nacional – CPAMS EJEPO. (fls. 68 a 75).

5. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si las restricciones que se han implementado al interior de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad – Ejército Nacional – CPAMS EJEPO, con ocasión de la pandemia del COVID – 19, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso del accionante frente al beneficio de la privación de la libertad en unidad militar – PLUM, así mismo si se ha vulnerado su derecho de petición frente a la respuesta a cada una de las solicitudes elevadas y su derecho a la defensa frente a la imposibilidad de entrevistarse con su abogado de forma presencial.

En virtud a que las accionadas no dieron respuesta a la presente acción de tutela, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos.

Para resolver lo pertinente frente a los planteamientos del accionante en las pretensiones de la demanda de tutela el Despacho se pronunciará en el orden como fueron propuestas, siendo el primero de los aspectos a considerar lo relativo al goce efectivo de los beneficios de la privación de la libertad en unidad militar – PLUM, que se ha restringido por las decisiones tomadas al interior de la unidad militar en la que cumple la pena.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, se observa que en virtud de la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de

julio de 2018, se otorgó al accionante *“la sustitución del beneficio de la privación de la libertad intramural, por la privación de la libertad en unidad militar o policial ...”*, en el Cantón Militar Caldas ubicado en la Carrera 50 No. 18 – 06 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo se observa que mediante las Resoluciones No. 044 y 060 de 2020 se adoptaron las medidas *“incontinenti”*, conforme a lo previsto en los artículos 125 y 126¹⁴ de la Ley 65 de 1993, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID – 19, en efecto la Resolución No. 044 de 2020, dispuso frente al aislamiento preventivo, que la salida y el ingreso de personal con beneficio de privación de la libertad en unidad militar ponen en riesgo de forma directa por la alta posibilidad de contagio de Corona Virus del personal que se encuentra en las instalaciones carcelarias, por lo que dispuso la restricción de la movilidad a los límites establecidos para el establecimiento carcelario, hasta el 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución No. 060 de 2020, se prorrogó dicha medida hasta el pasado 30 de junio.

De acuerdo con el contenido de los actos administrativos antes citados, el Despacho advierte que los mismos restringen la privación de la libertad en unidad militar, modalidad especial para el cumplimiento de la pena, en cuanto limitan la posibilidad de desplazamiento por toda la unidad militar -Cantón Militar Caldas- y se circunscribe al lugar de la cárcel o de los pabellones donde se encuentren, ello como medida de mitigación del riesgo de contagio por el virus COVID-19.

En el caso *sub judice* confluyen dos situaciones que impiden que este Juez constitucional pueda pronunciarse de fondo respecto a los pedimentos iniciales en la tutela, la primera de ellas corresponde a que las decisiones expedidas por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana para Miembros de la Fuerza Pública -EJEPO-constituyen verdaderos actos administrativos de carácter general que gozan de la presunción de legalidad, configurándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Además, si tales decisiones desconocen como lo afirma el accionante la privación de la libertad en unidad militar, corresponde al Juez Natural que concedió el beneficio, resolver sobre el presunto incumplimiento del mismo, que para el

¹⁴ Modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014, *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”*

presente caso corresponde al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, Corporación que deberá realizar el control respectivo para determinar si existe o no acatamiento a la orden impartida en la providencia del 9 de julio de 2018, frente a lo cual el hoy accionante puede elevar la solicitud correspondiente, lo cual descarta la intervención de este Juez Constitucional de tutela para pronunciarse respecto al beneficio concedido, por cuanto se estaría invadiendo la órbita de competencia de la autoridad judicial competente.

La segunda razón, es que la revocatoria solicitada por el accionante, con la finalidad de que se le permita el pleno goce de los beneficios de la privación de la libertad en unidad militar, debe ser resuelta por el funcionario que expidió el acto o por el respectivo superior jerárquico, en los términos previstos en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues al configurarse cualquiera de las causales de revocatoria, la administración tiene la prerrogativa de autocontrol sobre sus propios actos y modificar las decisión inicial, sin que el juez de tutela pueda abordar su estudio y decidir la revocatoria de los mismos, porque como se indicó, tal facultad le compete al Director del Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública – Ejército Nacional – CPAMS EJEPO o al Director de Centros de Reclusión Militar.

Por tanto, se concluye que la acción de tutela se torna improcedente respecto del derecho al debido proceso, habida consideración que el accionante tiene la posibilidad de elevar solicitud ante la autoridad judicial que le otorgó el beneficio de la privación de la libertad en unidad militar para que verifique su cumplimiento, y la revocatoria directa es potestad de la autoridad administrativa que emitió los actos, debiendo igualmente elevar su solicitud en ese sentido.

Ahora bien, frente a la solicitud de aplicación de lo previsto en la Resolución No. 843 de 2020 que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus -COVID-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios el Despacho advierte de la respuesta otorgada al derecho de petición que formulara el apoderado del hoy accionante (folios 46 a 52 expediente digitalizado), que se han adelantado las gestiones y medidas sanitarias correspondientes para prevenir el contagio por el virus COVID-19 al interior de dicho centro carcelario militar, las cuales coinciden con las contenidas en la mencionada Resolución, razón por la cual no emerge vulneración del derecho al debido proceso como lo alega el accionante.

De otra parte, corresponde determinar si existe vulneración al derecho de petición como lo reclama el accionante, en cuanto indica que no se dio respuesta de fondo frente a los numerales 4 y 5 de la petición incoada por su apoderado (fls. 42 a 45), para lo cual es preciso acudir a los términos en que estas fueron formuladas:

- “4.- Se sirva informar que medidas o protocolos se han diseñado o se han aplicado hasta la fecha por parte de su dirección, con el fin de garantizar los beneficios que han sido otorgados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca o por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP al personal privado de la libertad, en especial al señor Mayor HENRY MAURICIO BLANCO BARBOSA.*
- 5.- Con ocasión de la emergencia sanitaria, se sirva informar, si el Tribunal de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, suspendió los beneficios de la privación en unidad militar (PLUM).”*

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEPO mediante oficio No. 1249 del 27 de mayo de 2020, dio respuesta al derecho de petición respecto de cada de los numerales y en relación con estas dos solicitudes, manifestó que se había gestionado una solicitud ante la JEP de medidas de reducción de la población privada de la libertad e indicó lo pertinente frente a la medida de aislamiento social que estaba planeada hasta el 30 de mayo frente al compromiso de todos los habitantes y el Gobierno nacional para hacer frente a la propagación del virus (fl. 52). Respecto al punto 5, afirmó que no había llegado ningún comunicado que contemplara información al respecto, de lo cual es evidente que se dio respuesta a los interrogantes en los términos en que fueron planteados, es decir, que se resolvió de fondo y de manera concreta la petición, lo cual permite concluir al Despacho que no se configuró la vulneración alegada por el accionante.

Finalmente, en lo que concierne a la implementación de medidas para que el accionante pueda entrevistarse con su abogado, el Despacho debe precisar que tal como lo prevé el anexo técnico de la Resolución 843 de 2020, en su numeral 3.7 se recomienda restringir las visitas a los centros carcelarios y solo en casos excepcionales se puede permitir el ingreso de los abogados, lo que significa que la visita presencial no es recomendada, como tampoco se erige en el único mecanismo para garantizar el derecho de defensa que le asiste al procesado, toda vez que dicha entrevista puede surtir a través de medios de comunicación o tecnológicos como llamadas telefónicas o videoconferencias, respecto de las cuales no existe prueba alguna que se encuentren restringidas en su totalidad. No obstante, se exhortará al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media

Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública -EJEPO- para que atendiendo a las disponibilidades, permita el uso de medios de comunicación o tecnológicos para que pueda llevarse a cabo, cuando sea necesario, la comunicación del hoy accionante con su defensor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE por improcedente la tutela respecto del derecho al debido proceso del **señor** Henry Mauricio Blanco Barbosa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

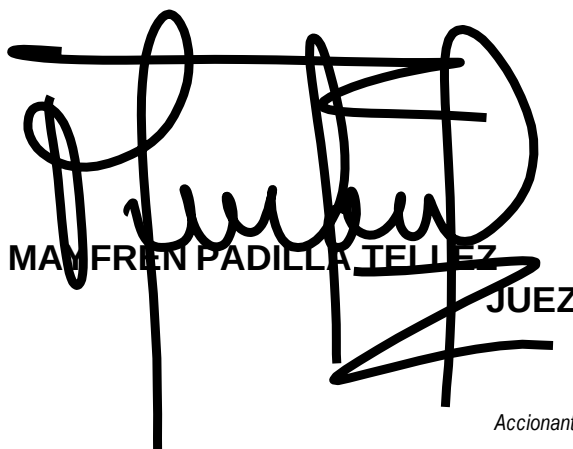
SEGUNDO.- DENIEGASE la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales de petición y a la defensa del señor Henry Mauricio Blanco Barbosa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- EXHORTASE al Director de la cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEPO, para que garantice al accionante la comunicación con su defensor, a través del uso de medios de comunicación o tecnológicos con que cuente la unidad militar o carcelaria y dentro de los parámetros de seguridad correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0141ac3fe3d928602e7e80c1b2cce9de2ea33241331c781bec7fc105b
d57a9**

Documento generado en 07/07/2020 08:24:02 AM